



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
28/07/2020
EIXIDA NÚM. 17459

Ayuntamiento de Riba-roja de Túria
Sr. alcalde-presidente
Pl. de l'Ajuntament, 9
Riba-roja de Túria - 46190 (València)

=====
Ref. queja núm. 1902819
=====

Asunto: Molestias por ladridos de perros.

Sr. alcalde-presidente:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 29 de julio de 2019 se presentó en esta Institución escrito firmado por (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

En su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente denunciaba las molestias que padece como consecuencia de los ladridos de los perros en una finca contigua a su residencia a altas horas de la madrugada.

El interesado señalaba en su escrito que, a pesar de haber llamado a la Policía Local, denunciando estas molestias y haberse personado la misma en la citada vivienda, no se habían adoptado medidas que palien las molestias que viene padeciendo y denunciando.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Riba-Roja del Túria en fecha 31 de julio de 2019.

Con fecha 27 de septiembre de 2019 tuvo entrada en el registro de esta Institución el informe emitido por la citada administración, en el que se exponía, entre otras cuestiones, que *«se va a solicitar informe a los Agentes de Policía Local actuantes, en base a los hechos que ocurrieron el día 18/07/2019, y si los hechos fueran tales que cupiese la incoación de un expediente sancionador, así se hará»*.

Transcurrido un periodo de tiempo suficiente para que dicho informe hubiera sido emitido, en fecha 21 de enero de 2020 solicitamos a la citada administración local la remisión a esta institución de una comunicación por la que nos indicase las conclusiones alcanzadas y las medidas adoptadas a la vista de las mismas; asimismo, solicitamos la remisión de información sobre las medidas adicionales que hubieran sido adoptadas

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 28/07/2020

Página: 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54
www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es

para verificar la realidad de las denuncias formuladas por el promotor del expediente y, en su caso, reaccionar frente a las molestias que éste viene padeciendo injustamente.

En fecha 2 de marzo de 2020 tuvo entrada en el registro de esta institución el informe emitido por el Ayuntamiento de Riba-roja de Túria, por el que se remitía copia del informe elaborado al efecto por el Departamento de Policía. En el mismo se exponía:

Visto el oficio del Síndic de Greuges, con referencia de queja número 201902819, presentada por D. (...), con DNI.: (...), como consecuencia de las molestias ocasionadas por ladridos de perros, en una vivienda contigua a la suya, en la CI (...)

Visto que por en esta Policía Local, se recibieron en el mes de julio dos llamadas de dicho señor, los días 03 y 18 concretamente, en este sentido.

Visto que el día 31 de julio de 2019, se presentó por registro de entrada número 2019015062, por parte de dicho señor, en la que:

- Hechos y Razones: ..2 VECES EN ESTE MES LIAME POR LA MADRUGADA UNA 5 HORA (NO ACUDIO) Y OTRA1 HORA SI ACUDIO POLICIA" (textualmente).
- solicitud: "SI LADRARON PERROS PRESENCIA POLICIA DE (...) ME INFORMEN SI SE SANCIONA" (textualmente).

Resultando que,

- día 03/07/2019, el señor volvió a llamar para renunciar a la presencia de la patrulla, la cual estaba ya en camino (Agentes 46214PR-073 y 46214PR-123), pues según él, las molestias habían cesado.

- El día 18/07/2019, los Agentes que acudieron al servicio (Agentes 46214-040 y 46214PR-955), tras comprobar que los perros estaban ladrando, le indicaron al señor los trámites legales que debía seguir para paliar dichas molestias.

Resultando que, en fecha 02 de agosto del presente, con registro de esta Policía Local número S/1568, se le contesta a la instancia presentada indicando: "En contestación a la instancia presentada por Vd., con relación a las molestias que ocasionan los perros de la C/ (...), tengo a bien el informar que según consta en el parte de novedades del día 03-07-2019, llamó quejándose por las molestias de los ladridos de los perros de sus vecinos, cuando estaba de camino la patrulla al lugar, volvió a llamar anulando el servicio porque habían cesado las molestias. El día 18-07-2019, volvió a llamar por el mismo tema y en esta ocasión los perros se pusieron a ladrar al oír el coche patrulla, informándole al interesado de que cuando le causen molestias, nos avise y cuando se compruebe que las molestias son reiteradas, se sancionará".

Resultando que, se hizo informe de la Policía Local, en el cual se indicaba que los perros en cuestión no producen molestias de forma reiterada.

Por todo lo expuesto INFORMO:

Que, desde el día 18 de julio del 2019, no se ha vuelto a realizar ningún tipo de servicio policial referido a estas molestias y no se ha vuelto a recibir ninguna llamada de cualquier vecino de la zona por este motivo, por lo cual indicar que las conclusiones alcanzadas son que no existían dichas molestias y que por lo tanto no existen ningún tipo de medidas adoptadas por nuestra parte, pero que como medidas adicionales adoptadas por esta Policía Local se le indicó al vecino que ante cualquier molestia se nos avisara de la misma, algo que no ha sucedido desde entonces, por lo que se entiende que las molestias han desaparecido y son inexistentes en la actualidad, dando por finalizadas nuestras actuaciones en esta queja, con número de referencia 1902819.

Recibido el informe, dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

En dicho escrito de alegaciones, de fecha 17 de junio de 2020, el interesado exponía que el «último informe policía no se ajusta a la realidad en mi anterior alegaciones acredite que las molestias eran reiteradas y no se sancionan que continúan molestias y no llamo por estado de alarma» [sic].

2.- Fundamentación legal.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja se centra en las molestias que el promotor del expediente expone que viene padeciendo por los ladridos reiterados que proceden de los perros que conviven en una vivienda contigua a la suya.

De la lectura del informe emitido por la administración, se aprecia que la misma ha atendido las llamadas efectuadas por el interesado y ha expuesto al interesado las actuaciones susceptibles de adopción en el caso de que se reiterasen las molestias denunciadas y las mismas fuesen constadas por los servicios municipales.

Así las cosas, se aprecia que la administración ha actuado a resultas de las denuncias formuladas por el interesado, hecho que debe ser valorado positivamente por esta institución.

No obstante lo anterior, de la lectura de las alegaciones formuladas por el interesado, se deduce que las molestias denunciadas continúan produciéndose, no habiéndose alcanzado una solución real del problema que viene padeciendo el ciudadano, que no ha reiterado sus denuncias, según expone, por la situación de excepcionalidad que hemos vivido como consecuencia de la pandemia causada por el COVID-19 y la declaración del estado de alarma.

Dada esta situación, es preciso recordar en este punto que el artículo 47 (Comportamiento de los ciudadanos) de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica prescribe que,

*«1. La generación de ruidos y vibraciones producidos por la actividad directa de las personas, **animales domésticos** y aparatos domésticos o musicales en la vía pública, espacios públicos y **en el interior de los edificios** deberá mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y la presente ley.*

2. La nocturnidad de los hechos se contemplará a fin de tipificar la infracción que pudiera considerarse cometida y graduar la sanción que resultara imponible» (la negrita es nuestra).

Por su parte, el artículo 25 (Comportamiento de los ciudadanos) del Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, por el que se establece normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios, señala en su apartado 2º que «*los propietarios de animales domésticos, de compañía y de granja, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que los ruidos producidos ocasionen molestias a los vecinos*».

El artículo 54 de esta norma (Actuación inspectora) prescribe que:

«1. La facultad inspectora de las actividades sujetas a esta ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

2. Tanto los alcaldes como el órgano correspondiente de la conselleria competente en medio ambiente podrán ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a esta ley, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones o licencias».

Asimismo, es preciso tener en cuenta que el artículo 13 de la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria (BOP número 148, de fecha 24/06/2013), bajo la rúbrica “Comportamiento de los ciudadanos” establece que:

*«La producción de ruidos y vibraciones por encima de los límites que exige la convivencia urbana y/o la presente ordenanza no tendrán la consideración de actividades domésticas o comportamientos vecinales tolerables
(...)»*

Los responsables de animales domésticos, de compañía y de granja (donde esté permitida su tenencia), deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que los ruidos producidos por estos no ocasionen molestias a los vecinos, pudiéndose ser sancionadas estas conductas siempre que se justifique que el propietario no ha puesto las medidas oportunas o las dispuestas por esta administración».

Debemos destacar, llegados a este punto, que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que las molestias acústicas por encima de los límites legales inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007 y 13 de octubre de 2008).

En esta línea de razonamiento, merece la pena transcribir a continuación algunas de las argumentaciones sostenidas por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 119/2001, de 24 de mayo:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 28/07/2020

Página: 4

sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral.

A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Asimismo, queremos significar que el art. 17.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que «toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado».

3.- Consideraciones a la Administración

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimo oportuno **SUGERIR** al **Ayuntamiento de Ribarroja de Túria** que, a la vista de las alegaciones presentadas por el interesado sobre la persistencia de las molestias denunciadas por los ladridos de los perros y teniendo en cuenta la normativa analizada y las competencias de esa administración, intensifiquen las medidas de vigilancia precisas para contrastar la realidad de los hechos denunciados por el interesado y para, en el caso de constatar su realidad, adoptar las medidas necesarias para lograr la solución del problema que el mismo viene padeciendo.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana